

CONSTANCIA SECRETARIA: 22 de septiembre de 2020 en la fecha pasa a despacho memorial del 15 de septiembre de 2020 suscrito por la abogada **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, mediante el cual aporta la liquidación del crédito vigente. Sírvase proveer:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Rad: 2017-373

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver la petición del 15 de septiembre de 2020 mediante la cual la abogada **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, solicita el embargo del 50% de cualquier dinero derivado de las gestiones pensionales que adelante el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.276.878 ante COLPENSIONES.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la vocera judicial de la ejecutante, la cual asciende a la suma de \$3.408.485 (sin incluir las costas), por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se decretará el embargo del 15% de la pensión que llegará a percibir el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con la cédula No. 30.276.878 por parte del COLPENSIONES. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON ÁGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, la Apoderada de la parte actora, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, donde aduce que la entidad Jardines de la Esperanza no otorgó información de la inhumación de la señora Concepción Rodríguez Toro.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADIAD. Nro. 2019-00398

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovido por la señora **MARIA MELBA LOPEZ QUINTERO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO** se dispone:

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por la Dra. Martha Lucia Ocampo Osorio, con respecto al requerimiento de informar a este Operador Judicial, el lugar exacto con numero de bóveda y fecha en la que fue inhumada la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ TORO**, en aras de decretar la exhumación del cadáver y poder establecer la filiación con la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ RODRIGUEZ** (qepd), SE ORDENA OFICIAR a la entidad **JARDINES DE LA ESPERANZA PREVER**, al correo electrónico encontacto@prever.com.co, registrado en su página web oficial, para que en el término de ocho días informe al Despacho:

El lugar exacto con numero de bóveda y fecha en la que fue inhumada la señora **CONCEPCION RODRIGUEZ TORO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 5.927.085, la anterior información es con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA: 22 de septiembre de 2020 en la fecha pasa a despacho memorial del 10 de septiembre de 2020 suscrito por el estudiante de Derecho Juan Alejandro Sánchez Muñoz, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, mediante el cual informa que hasta la fecha la EPS COOMEVA no ha dado respuesta al oficio No. 363 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se solicita nombre y dirección completa del empleador del señor YEISON ANDRES PULGARIN BALLESTEROS. Sírvase proveer:

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

Rad: 2019-400

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la EPS COOMEVA no ha dado respuesta al oficio No. 363 del 17 de febrero de 2020, se ordena requerir de manera urgente a dicha entidad por la información solicitada.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir el oficio a la citada entidad y aportar copia del recibido.

NOTIFIQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtn

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-00024

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ OSPINA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN ANTONIO SANCHEZ SUAREZ** se dispone:

DESIGNASE al **DR. EDEN FELIX NIETO**, quien se ubica en la calle 72 Nro. 27-68 conjunto horizontes, celular 3136977902 y correo electrónico eden.felix@gmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem del señor **JUAN ANTONIO SANCHEZ SUAREZ**

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00165

Dentro del presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYO**, promovido por el señor **HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS**, a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora **ROSALBA ROJAS DE GIRALDO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, remitido por el Juzgado Sexto de Familia, donde se comunica la decisión aprobada en audiencia celebrada en el proceso de aumento de cuota alimentaria para mayores, donde las partes acordaron designar provisionalmente al señor **HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS**, como apoyo a efectos de administrar una suma de dinero de su señora madre **ROSALBA ROJAS VASQUEZ**, mientras se falla el proceso de adjudicación de apoyo, que se viene tramitando en este Despacho.


NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Rad: 2008- 000577

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2008-000577 promovida por la señora **TERESA MURILLO GARZON** frente a **MEDIMAS EPS**, donde se tutelaron sus *derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA DIGNA, INTEDRIDAD FISICA Y SEGURIDAD SOCIAL***, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 25 de agosto de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **MEDIMAS E.P.S** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la doctora **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, en su condición de apoderado especial de la MEDIMAS E.P.S S.AS, informa que...“*El 28 de agosto de 2.020 se establece comunicación con la usuaria al Cel. 312-2522252, confirma que en el momento no cuenta con orden médica vigente para las solicitudes objeto de la queja CIRUGIA CAMBIO VALVULA HAKIN , CITA DE ODONTOLOGIA CON NEUROCIRUGÍA, PUNCION LUMBAR CON MANOMETRIA, ACETAMINOFEN TAB + CAFEINA 500 MG/50 MG, por tanto, MEDIMAS solicitó consulta a la CLINICA SAN RAFAEL DE PEREIRA con NEUROCIRUGIA para el 15-09-2020 a las 11:40am Dr. Pérez Quijano, , con el fin de ser valorada y de acuerdo con estado de salud y criterio médico determine dar direccionamiento y orden de continuidad a lo solicitado, información que fue suministrada a la usuaria quien confirma asistir a la consulta.(se adjunta autorización y soporte de consulta)*”... Así mismo aporta evidencia de la cita que se le asignó a la señora MURILLO GARZON; éste Juzgado no duda de la buena voluntad de **MEDIMAS EPS** de acatar la Sentencia proferida por éste despacho pero no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante para proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados.

La señora TERESA MURILLO GARZON, mediante comunicación telefónica que se le realizó por parte de éste juzgado el día 21 del presente mes y año manifiesta que “hasta la fecha la MEDIMAS EPS no le ha dado cumplimiento con las citas y exámenes ni su tratamiento integral como lo ordenó el juzgado y que le asignan citas con especialistas, pero días antes que se lleven a cabo se las cancelan y que ella siente que su estado de salud es cada día más precario,” dijo que “finalmente el día 15 de septiembre tuvo una cita de NEUROCIRUGIA en la ciudad de Pereira, pero el especialista al cual fue remitida le manifestó que él no podía iniciar a tratar a una paciente en tan delicado estado de salud,” además manifiesta que “ Solicitó la historia clínica a MEDIMAS EPS que le dijeron que se la enviaban y hasta el día de hoy (ayer 21 de septiembre) no se la han enviado”

De lo citado en precedencia, se observa que MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 16 de junio de 2020, por lo tanto, se procederá de

conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, suplente del presidente, dado que según el certificado de existencia y representación legal el presidente renunció a su cargo quedando allí el Doctor **SEGURA RIVERA** en calidad de Presidente (e) de MEDIMAS EPS e igualmente por ser el representante legal judicial.

NOTIFICAR de éste proveído al incidentado.

CORRER traslado al incidentado por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tiene allegue las pruebas que pretendan hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley
2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de noviembre de 2008
3. Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
4. Si ya fueron autorizados *Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses*, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advierte que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad:2020-00187

A Despacho para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **MANUELA ANGELINA ZAPATA HENAO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **GUILLERMO ZAPATA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial.

Revisada la presente demanda se percata del Despacho que se aporta como título base de recaudo ejecutivo copia de la sentencia emitida por el señor Juez Tercero de familia de esta ciudad, del día seis (06) de diciembre de dos mil siete (2007), proferida en proceso de INVESTIGACION DE LA PETERNIDAD, presentada por la señora LUZ AMPARO HENAO MANRIQUE, en representación de su hija MANUELA ANGELINA HENAO MANRIQUE, frente al señor GUILLERMO ZAPATA; providencia en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la referida menor para la época.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del proceso, modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Resaltado del Despacho)

Según dispone la preceptiva legal, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el competente es el Juez de conocimiento; por lo consiguiente en el caso de marras el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos es la Juez Tercero de Familia, de esta ciudad, por ser quien dictó la providencia donde se ordenaron los alimentos para la aquí demandante,

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y **ENVIAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **MANUELA ANGELINA ZAPATA HENAO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **GUILLERMO ZAPATA**, con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-000281
Auto Interlocutorio

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2020-111-00
Accionante: GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 29 de julio de 2019, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA** frente a **NUEVA EPS**, se dispuso:

*“[...] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD y VIDA DIGNA** de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, vulnerados por **LA NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A** a través de su representante legal que en forma inmediata una vez reciba notificación del presente fallo, remita a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, a **valoración con especialista en Periodoncia** en la I.P.S que a bien tengan, para que con base en los criterios médicos y científicos, la historia clínica de la peticionaria y sus condiciones actuales de salud, determine la posibilidad de reconstrucción der pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse en el caso de la señora **GORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, dicha atención no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, dentro de idéntico término (10 días) y una vez emitido dicho concepto, se deberá iniciar el tratamiento respectivo a la paciente **TERCERO: ORDENAR A NUEVA EPS S.A** que le garantice a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, el tratamiento integral para el tratamiento de **GINGIVITIS CRONICA** que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentren incluidas o no en el plan de beneficios de salud. **CUARTO: NO REALIZAR** pronunciamiento respecto a la facultad de recobro solicitada por **NUEVA EPS. QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e **INFORMAR** que ésta puede ser impugnada en tiempo legal y oportuno. **SEXTO: REMITIR** el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse.*”

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias no existe prueba del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2019, procede éste despacho de oficio a REQUERIR a la NUEVA EPS, con lo cual se dará trámite a INCIDENTE DE DESACATO.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, a la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de autorizar la **VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN PERIODONCIA**, así como también el tratamiento integral, esto es medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos que requiera la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS DE CORREA**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fueron autorizados **VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN PERIODONCIA**, así como también medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos.
- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Radicado 1700131100520130022600

Ejecutivo de alimentos

Interlocutorio No.192

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUISA FERNANDA - CORRALES OSPINA** en representación de la menor **VALERIA ROJO CORRALES** y en contra del señor **DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto calendarado 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE**.

Se solicitó el pago de cuotas adeudadas por el demandado desde el mes de octubre hasta el mes de diciembre de 2013 a razón de \$117.900 c/mes y por intereses de mora por valor de \$589.50 cada mes; por los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$123.200 c/mes mas los intereses por la mora por valor de \$616 c/mes; por los meses de enero a diciembre de 2015 por valor de cada cuota en razón de 128.870 c/mes hasta el mes de junio de 2015, por los intereses sobre dichas cuotas a razón de \$644,35 cada mes; por los meses de julio a diciembre de 2015 por valor de \$7.810 c/mes; por las intereses de mora sobre dichas cuotas en razón de \$39.35; por las cuotas de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$137.801 c/mes, sobre los intereses sobre dichas cuotas \$689.49 c/mes; por las cuotas de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$147.543 C/mes, por valor de los intereses por valor de \$737.72 c/mes; por los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$156.218 por cada mes; por los intereses de mora a razón de \$781.24 c/mes; por los meses de enero a noviembre de 2019 en razón de \$165.623 mas los intereses por valor de \$828.12 c/mes.

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado se notificó a través de correo electrónico según lo establecido por el art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se hizo el 28 de agosto de 2020, según la constancia obrante en la foliatura.

Durante el termino concedido al demandado no hizo intervención en termino hábil.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art.30:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo se aportó la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales el día 3 de julio de 2013, por medio de cual el señor Juez dispuso en dicha providencia que el demandado se comprometiera a pagar el 20% de un salario mínimo en favor de su hija Valeria Rojo Corrales a partir de julio de 2013.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se

pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado guardo silencio**.

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal como lo dispone el art. 446 del C. General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2020, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por promovido por la señora **LUISA FERNANDA - CORRALES OSPINA** en representación de la menor VALERIA ROJO CORRALES y en contra del señor **DIEGO FERNANDO ROJO HINCAPIE**.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada cuales se tasaran por secretaria en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
EL JUEZ.

ASM